

Santiago, diecinueve de enero de dos mil veintitrés.

Vistos:

El Segundo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, en la causa RUC N° 1900437870-1 y RIT N° 132-2020, por sentencia de dieciocho de febrero de dos mil veintidós condenó a **ÁLVARO SEBASTIÁN ARRIAGADA CAMPOS**, a sufrir las penas de tres años de presidio menor en su grado máximo, más accesorias legales y multa, como autor del delito de tráfico de pequeñas cantidades de drogas o sustancias estupefacientes o sicotrópicas, sancionado en el artículo 4 de la Ley N° 20.000, y la de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio, más accesorias legales y multa, como autor del delito de conducir un vehículo motorizado con placa patente oculta, sancionado en el artículo 192 E) de la Ley N° 18.290, perpetrados en la comuna de Renca, el día 23 de abril de 2019.

El mismo fallo condenó a **ÍTALO EDUARDO ARRIAGADA CAMPOS**, a sufrir la pena de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio, más accesorias legales, como autor del delito de tenencia y porte ilegal de municiones, sancionado en el inciso 2° del artículo 9 de la Ley N° 17.798, perpetrado en la comuna de Renca, el día 23 de abril de 2019.

La defensa de cada acusado dedujo sendos recursos de nulidad en contra de dicha sentencia, los que fueron admitidos a tramitación, celebrándose la audiencia para su conocimiento el día 23 de diciembre pasado.

Y considerando:

1°) Que el recurso deducido por la defensa de Álvaro Arriagada Campos, se afinca en la causal de la letra a) del artículo 373 del Código Procesal Penal, por infracción del debido proceso, desde que la evidencia se obtiene con infracción al artículo 83 del mismo código.



Explica que las fijaciones fotográficas se efectuaron en la unidad policial y no en el sitio del suceso, y las cadenas de custodias, esto es, NUE N°4045865, correspondiente a droga presuntamente incautada a Álvaro Arriagada y NUE N°4045862, correspondiente a droga encontrada en una mochila, fueron manipuladas por los funcionarios policiales.

Pide declarar la nulidad del juicio oral y de la sentencia, ordenando la realización de una nueva audiencia de juicio oral.

2°) Que el arbitrio deducido en favor de Ítalo Arriagada Campos se funda en la causal de la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal, por errónea aplicación de los artículos 4, 5 y 9, inciso 2°, de la Ley N° 17.798, por cuanto las municiones que portaba el acusado no podían ser inscritas y, por ende, no es posible sancionar la falta de inscripción o autorización para su porte.

Añade que tampoco se ha logrado acreditar la antijuridicidad material de la conducta imputada, por cuanto el acusado no tenía arma alguna con la cual percutir las municiones que le fueron encontradas, por lo que no existió riesgo o puesta en peligro, ni siquiera de manera abstracta, para la seguridad e integridad física de los demás ciudadanos.

Solicita anular parcialmente la sentencia recurrida, únicamente en lo que respecta al veredicto condenatorio que recayó sobre Ítalo Arriagada Campos, para que se dicte una de reemplazo absolutoria en su favor.

3°) Que la sentencia recurrida tuvo por demostrados los siguientes hechos:

“El día 23 de abril de 2019, a las 14:55 horas aproximadamente, en la intersección de calles Siempre Vivas con Los Helechos, comuna de Renca, Álvaro Sebastián Arriagada Campos conducía a sabiendas el automóvil marca



Hyundai, modelo Sonata, con sus placas patentes CTGW.44 ocultas al interior del móvil, bajo su asiento.

Álvaro Sebastián Arriagada Campos portaba ocultas en sus calcetines, bolsas con un total de 200 envoltorios de papel contenedores de pasta base de cocaína. Además, mantenía en sus vestimentas cuatro teléfonos celulares, \$30.000 pesos chilenos y \$ 1.800 bolívares venezolanos. Dentro del vehículo en cuestión se halló una mochila bajo el asiento del copiloto, con una cantidad y peso indeterminado de envoltorios contenedores de pasta base de cocaína.

Abordo del automóvil se encontraba también Ítalo Eduardo Arriagada Campos, ubicado en el asiento de acompañante delantero, quien mantenía en su poder, dentro del bolsillo de su pantalón, cuatro cartuchos balísticos calibre 9x19 mm. marca CBC y un cartucho calibre 12 marca Fiocchi, aptos para ser percutidos por armas de fuego, respecto de los cuales no tenía autorización para su tenencia o porte.”

Estos hechos fueron calificados como delitos de conducción de un vehículo motorizado con placa patente oculta, sancionado en el artículo 192 E) de la Ley N° 18.290; de tráfico de pequeñas cantidades de drogas o sustancias estupefacientes o psicotrópicas, previsto y sancionado en el artículo 4 de la Ley N° 20.000; y, delito de tenencia ilegal de municiones, previsto y sancionado en el inciso 2° del artículo 9 de la Ley N° 17.798.

4°) Que, como se dijo, el recurso deducido por la defensa de Álvaro Arriagada Campos, se afinca en la causal de la letra a) del artículo 373 del Código Procesal Penal, por infracción del debido proceso, desde que las fijaciones fotográficas se efectuaron en la unidad policial y no en el sitio del suceso, y las cadenas de custodias correspondientes a la droga encontrada fueron manipuladas por dos equipos diferentes de carabineros.



5°) Que sobre el primer reclamo referido a las fijaciones fotográficas, en su considerando 9° el fallo reconoce que *“No se fijó el vehículo y los hallazgos en el sitio del suceso mismo -lo que podía realizarse sin mayor complejidad y resulta ser una falencia del procedimiento investigativo-”,* sin embargo, inmediatamente consigna que *“se encontraron las placas patentes bajo el asiento del chofer y la fijación fotográfica se hizo en la unidad reconstruyendo lo que dos funcionarios dicen haber observado en el sitio del suceso, puntos que sostuvieron de forma complementaria en juicio”,* concluyendo los sentenciadores que *“No hay antecedentes que den cuenta de alguna manipulación de esos datos.”*

De esa manera, el que la fijación fotográfica del vehículo y las especies incautadas se realizara en la unidad policial y no en el lugar en que son controlados los acusados -lo que uno de los agentes policiales justifica al tratarse *“de una población conflictiva, por lo que evacuaron lo más rápido posible”-*, incluso de estimarse un procedimiento irregular, lo cierto es que, según asienta el fallo, no tuvo como corolario malograr la integridad o trastocar la identidad de la evidencia recogida, de manera que la circunstancia denunciada carece de trascendencia y sustancialidad, elementos sin los cuales el recurso no puede ser acogido.

6°) Que sobre la protesta por la manipulación de la droga incautada, el tribunal de la instancia concluye que *“la prueba no logra demostrar inconsistencias o defectos en los restantes levantamientos, en particular respecto de la NUE 4045865, droga encontrada en las vestimentas de Álvaro Arriagada Campos, específicamente en sus calcetines, que corresponde a 200 envoltorios, con un peso bruto 52 gramos y 900 miligramos”,* de manera que este hecho, que no puede ser desconocido por esta Corte, es suficiente para



satisfacer las exigencias típicas del delito de tráfico de pequeñas cantidades de droga por el cual fue sancionado el acusado Álvaro Arriagada, por lo que estos reclamos del recurso igualmente carecen de trascendencia y sustancialidad para la decisión impugnada.

7°) Que por estas razones el arbitrio deducido en favor de Álvaro Arriagada Campos no podrá prosperar.

8°) Que el recurso interpuesto en favor de Ítalo Arriagada Campos se funda en la causal de la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal, por errónea aplicación de los artículos 4, 5 y 9, inciso 2°, de la Ley N° 17.798, por cuanto las municiones que portaba el acusado no podían ser inscritas y, por ende, no es posible sancionar la falta de inscripción o autorización para su porte. Añade que tampoco se ha logrado acreditar la antijuridicidad material de la conducta imputada, por cuanto el acusado no tenía arma alguna con la cual percutir las municiones que le fueron encontradas, por lo que no existió riesgo o puesta en peligro, ni siquiera de manera abstracta, para la seguridad e integridad física de los demás ciudadanos.

9°) Que en cuanto se sostiene por el recurrente la imposibilidad de inscribir las municiones que poseía el acusado, cabe aclarar que lo que demanda el artículo 9 letra c) de la Ley N° 17.798 es que se cuente con *“la inscripción establecida en el artículo 5°”* y no que la munición o cartucho se inscriba conforme a ese artículo 5°, desde que esta disposición, efectivamente, no prevé el registro de éstos, sino únicamente de *“armas”*. Y ello se explica porque la letra a) del artículo 171 del Reglamento de la Ley N° 17.798 limita la adquisición y tenencia de municiones, en lo que interesa, a *“Personas que posean armas inscritas a su nombre para fines de defensa personal, caza o deporte”* De esa manera, como se ha explicado *“En cuanto a las municiones o*



cartuchos necesarios para la operación del arma de fuego en el contexto de un permiso de tenencia y/o porte, éstas sólo pueden adquirirse y poseerse por personas que cuenten con la respectiva inscripción o autorización especial vigente sobre armas de fuego (art. 171 RLCA), previa autorización de compra emanada de la autoridad fiscalizadora, la que opera como guía de libre tránsito y sólo respecto al calibre del arma inscrita y a las cantidades señaladas en tal documento (art. 55 a 56 en relación al art. 172 RLCA)” (Bascur Retamal, Gonzalo, Polít. crim. Vol. 12, N° 23 (Julio 2017), Doc. 1, pp. 552 y 553).

10°) Que, entonces, si se tiene un arma de fuego inscrita, se puede tener su munición y, por tanto, el inciso segundo del artículo 9 en estudio sanciona al que tiene, posee o porta municiones sin tener inscrita el arma correspondiente a esas municiones y, no al que no tiene inscritas esas municiones. Lo anterior evidencia que, no es efectivo, como lo postula el recurso, que no sea posible incurrir en la omisión que sanciona el inciso segundo del artículo 9 de la Ley N° 17.798.

11°) Que sobre la supuesta falta de antijuridicidad material, la circunstancia alegada en el recurso para fundar tal afirmación, esto es, ser hallada las municiones sin el arma que permitía dispararlas, no puede ser admitida, pues importaría desconocer que la Ley de Control de Armas establece el delito de posesión, tenencia o porte de municiones o cartuchos como un ilícito independiente de aquel en que la misma conducta recae sobre armas de fuego y que, por ende, puede sancionarse incluso cuando el autor no lleve consigo arma alguna.

12°) Que lo anterior es concordante con el carácter de delito de peligro abstracto que claramente le ha dado el legislador al ilícito en estudio, en virtud de lo cual se castiga el crear un riesgo para un número indeterminado de



personas, en tanto que el cartucho o munición sea idóneo para ser disparado, como lo eran en este caso según dio por cierto el fallo.

13°) Que por lo expuesto, el arbitrio formulado en favor de Ítalo Arriagada Campos igualmente será desestimado.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 372 y 373 letras a) y b) del Código Procesal Penal, **se rechazan** los recursos de nulidad deducidos por las defensas de **ÁLVARO SEBASTIÁN ARRIAGADA CAMPOS** e **ÍTALO EDUARDO ARRIAGADA CAMPOS**, contra la sentencia dictada con fecha dieciocho de febrero de dos mil veintidós, por el Segundo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, en la causa RUC N° 1900437870-1 y RIT N° 132-2020, y el juicio oral que le antecedió, los que, por ende, **no son nulos**.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Brito.

Rol N° 7401-22.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Haroldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., Leopoldo Llanos S., y Sra. María Teresa Letelier R. No firman los Ministros Sres. Brito y Dahm, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con permiso y con feriado legal, respectivamente.





KEETXDHZYXX

En Santiago, a diecinueve de enero de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

